



PERÚ

Ministerio  
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional  
del Agua

Tribunal Nacional de  
Resolución de  
Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

## RESOLUCIÓN N° 357-2020-ANA/TNRCH

Lima, 14 AGO. 2020

EXP. TNRCH : 1248-2019  
CUT : 258594-2019  
IMPUGNANTE : Corporación Agrolatina S.A.C.  
ÓRGANO : AAA Chaparra - Chinchá  
MATERIA : Procedimiento Administrativo Sancionador  
UBICACIÓN : Distrito : Ica  
Provincia : Ica  
Departamento : Ica



**SUMILLA:**

Declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por Corporación Agrolatina S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 1849-2019-ANA-AAA-CH.CH. por haberse presentado de forma extemporánea.

### 1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO



El recurso de apelación interpuesto por Corporación Agrolatina S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 1849-2019-ANA-AAA-CH.CH de fecha 19.11.2019, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra - Chinchá mediante la cual declaró improcedente su recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 1503-2019-ANA-AAA-CH.CH de fecha 16.10.2019, mediante la cual se resolvió lo siguiente:

«**ARTÍCULO 1°.** - **SANCIONAR** a la Empresa Corporación Agrolatina S.A.C.; con RUC N° 20176770474; con una multa equivalente a DOS PUNTO SEIS (2.6) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, por el uso del agua subterránea y CINCO PUNTO UNO (5.1) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por la ejecución de obras hidráulicas respecto del Pozo Tubular IRHS-11 -01 -08-1362; ubicado en las coordenadas UTM (WGS-84) 412,963 mE - 8'456,482 mN; distrito de Salas, provincia y departamento de Ica, ello sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, incurriendo en las infracciones tipificadas por el numeral 1 del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal "a" del artículo 277° del Reglamento de la Ley de recursos Hídricos y el numeral 3 del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal "b" del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG; modificado mediante Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



**ARTÍCULO 3°.** - **DISPONER** como medida complementaria que en un plazo de quince (15) días de notificada la presente resolución, la Empresa Corporación Agrolatina S.A.C., realice el sellado definitivo del Pozo Tubular IRHS-11-01-08-1362; ubicado en las coordenadas UTM (WGS-84) 412,963 mE - 8'456,482 mN; distrito de Salas, provincia y departamento de Ica, en el plazo de quince (15) días calendarios, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución. La Administración Local del Agua Rio Seco verificará el cumplimiento de dicha medida».

### 2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Corporación Agrolatina S.A.C. solicita que la Resolución Directoral N° 1849-2019-ANA-AAA-CH.CH sea

declarada nula.

### 3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La empresa Corporación Agrolatina S.A.C. sustenta su recurso impugnatorio señalando lo siguiente:

- 3.1. La perforación del pozo IRHS11-01-08-1362 fue realizada antes de que la empresa Corporación Agrolatina S.A.C. adquiriera el terreno y será deber de la Autoridad Nacional del Agua demostrar que la recurrente lo ha construido.
- 3.2. Sobre "los impactos ambientales negativos de acuerdo con la legislación vigente" La Autoridad Nacional del Agua es una institución técnica normativa que rige en materia de agua más no es la institución que puede impartir sanción por daños ambientales, además, no se ha señalado a que legislación se refiere la autoridad.

### 4. ANTECEDENTES RELEVANTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador



- 4.1 En la inspección ocular llevada a cabo en fecha 23.04.2019, la Administración Local de Agua Río Seco señaló lo siguiente:

«Siendo las 12:20 pm del día 23 de abril de 2019 se da inicio a la inspección ocular al pozo IRHS – 11-01-08-1362, de propiedad de la empresa Corporación Agrolatina S.A.C., el mismo que está ubicado en las coordenadas UTM (WGS-84) E:412963 N:8456482. Al momento de la inspección ocular se visualizó que el pozo en mención es tubular de 15" Ø, cuenta con motor eléctrico no se observó marca, potencia ni velocidad con una bomba sumergible el cual no se visualiza marca, potencia, ni velocidad con una TD=8" Ø conectada a un caudalímetro de marca ARAT (...).»

"(...) El pozo IRHS-11-01-08-1362, al momento de la inspección ocular se encontró operando en estado utilizado de uso es agrario."



- 4.2 Mediante el Informe Técnico N° 083-2019-ANA-AAA-CH.CH-ALA RS-AT/JAAR de fecha 24.06.2019 la Administración Local de Agua de Río Seco señaló lo siguiente:

«(...)

- 3.3 De la inspección ocular realizada el día 23 de Abril del 2019, teniendo hora de inicio: 12:20 p.m. y termino: 12:50 p.m., a través del Técnico Ing. Juan Germán Tejeda Quispe identificado con D.N.I. N° 40589018 responsable de la misma, acompañado por el Técnico Ing. Gerardo Johny Lobos Flores con D.N.I. N° 21513219 y en presencia del Sra. Marleny García Salas identificado con D.N.I. N° 29279126 en representación del propietario, se realiza la inspección, al pozo IRHS 11-01-08-1362 ubicado en las coordenadas UTM (WGS-84) E 412,963 y N - 8'456,482 del Sector Pampas de Villacurí, Distrito Salas, Provincia y Departamento de Ica, con las siguientes características:

- ✓ El pozo IRHS 11-01-08-1362 al momento de la inspección ocular se verifico que el pozo en mención que es tipo Tubular de 15" de diámetro, cuenta con motor eléctrico no se visualiza marca, potencia, ni velocidad, equipado con Bomba Sumergible, no se visualiza la marca, ni potencia.
- ✓ Cuenta con Tubería de descarga de 8" de diámetro. (PVC)
- ✓ Cuenta con Caudalímetro marca ARAD instalado de la siguiente forma: antes del Caudalímetro: 7.00m y después 7.05m, cuya lectura acumulada es 024010 m3, siendo su caudal 34.33 l/s.
- ✓ No se pudo medir su profundidad por no contar con orificio adecuado para ingreso de la sonda mecánica y su nivel dinámico es 75.70m con un P.R.= (-) 0.70 m.
- ✓ No tiene caseta de protección.



- ✓ El Recurso Hidrico es conducido a una Piscina de almacenamiento de agua de 40,000 m<sup>3</sup> de capacidad revestida con geomembrana el cual va ser llenado con los siguientes pozos IRHS 1377, IRHS 1380, IRHS 1379, IRHS 1363 y IRHS 1378, respectivamente, las mismas que están conectados al sistema de filtrado y de allí va a regar 40.00 Has de cultivo Vid, de un total de 300 Has del mismo cultivo por sistema de riego presurizado (goteo).
- ✓ El Suministro de Energía Eléctrica lo toma de un transformador ubicado en un biposte a 6 m del pozo, y Tablero de encendido y apagado de la bomba está ubicado a 5.00 m del pozo.
- ✓ EL pozo IRHS 11-01-08-1362 al momento de la inspección ocular se encontró operando y su estado es UTILIZADO.

3.4 De las características antes mencionadas se determina que el pozo IRHS 11- 01-08-1362 se encuentra en estado UTILIZADO procediendo a realizar la toma fotográfica y el levantamiento del acta como corresponde.

Imágenes de la Inspección Ocular realizada el día 23-04-2019, en el Sector Pampas de Villacurí Distrito Salas, Provincia y Departamento de Ica, Pozo IRHS 11-01-08-1362.



Foto N° 01 En la imagen se aprecia al personal de la Meta N° 39 tomando el Nivel Dinámico del pozo IRHS-11-01-08-1362, el mismo que se encuentra en Estado UTILIZADO.

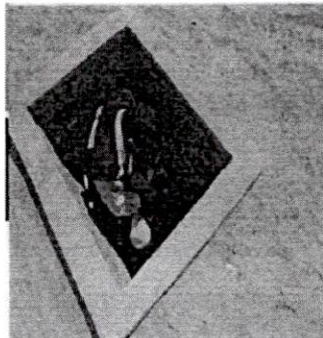


Foto N° 03 En la imagen se aprecia al personal de la Meta N° 39 determinando el Caudal del Pozo IRHS-11-01-08-1362, el mismo que se encuentra en estado UTILIZADO.

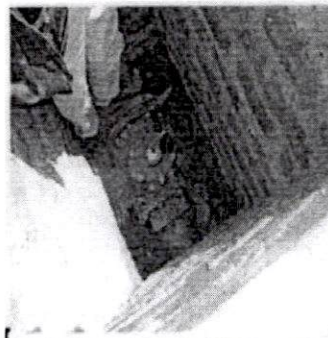


Foto N° 02 En la imagen se aprecia al personal de la Meta N° 39 tomando lectura acumulada del Pozo IRHS-11-01-08-1362.

#### IV. CONCLUSIONES

- 4.1 Que de acuerdo al Inventario realizado el año 2018 es de verse que el pozo IRHS 11-01-08-1362 se encuentra en estado **UTILIZADO y no cuenta con derecho de uso de agua.**
- 4.2 Que el personal a cargo de la Meta N° 039 Supervisión y Fiscalización de las Aguas Subterráneas, ha constatado "in situ" con fecha 23 de abril del 2019 que el pozo antes descrito, se encontró en estado **UTILIZADO el mismo que se encontró operativo y se está explotando para Uso Agrario**, siendo un pozo nuevo con alumbramiento de agua y no cuenta con derecho de Uso de Agua, así mismo al estar en una zona de veda, ha infringido la normativa en Recursos Hídricos por:
  - a). - **Construir sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo en las fuentes naturales de agua**, conforme lo establece en el numeral 3 del Art. 120° de la Ley de Recursos Hídricos (Ley 29338), concordante con el literal b) del Art. 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, así como el Art. 3° de la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA.
  - b). - **Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso**, conforme lo establece en el numeral 1 del Art. 120° de la Ley de Recursos Hídricos (Ley 29338), concordante con el literal a) del Art. 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

#### Inicio del procedimiento administrativo sancionador

Mediante la Notificación N° 198-2019-ANA-AAA.CHCH-ALA.R.S., entregada el 25.06.2019, la Administración Local de Agua de Río Seco comunicó a la empresa Corporación Agrolatina S.A.C. el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador de acuerdo a los puntos siguientes:

1. "Construir sin autorización obras de cualquier tipo, en las fuentes naturales de agua" hecho que comprobó en la inspección ocular realizada con fecha 23.04.2019 en la cual se da cuenta de la perforación de un pozo nuevo inventariado recientemente el año 2018 con código IRHS 11-01-08-1362 siendo sus coordenadas UTM (WGS=84) 412,963mE 8'456,482mN predio ubicado en el sector Pampas de Villacurí, distrito de Salas, departamento de Ica.

2. "Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso" hecho que se comprobó con la inspección ocular realizada al pozo IRHS 11-01-08-1362, de su propiedad el día 23 de Abril del 2019, en la cual el personal Técnico de Campo de la Meta N° 039 Supervisión y Fiscalización de las Aguas Subterráneas en el ámbito de la AAA Chaparra - Chíncha, verifico "in situ", que el pozo en mención se le encontró al momento de la inspección ocular operativo y en estado UTILIZADO y se viene explotando para Uso Agrario, siendo conducido el agua de este pozo a una piscina de almacenamiento de agua de 40,000 m3 de capacidad revestida con geomembrana el cual es llenada en conjunto con el agua de los pozos IRHS 1377, IRHS 1378, IRHS 1379, IRHS 1363 y IRHS 1380 regando 40 Has de cultivo Vid de un total de 300 Has del mismo cultivo, riego que se hace por sistema de riego presurizado (goteo).

3. Los hechos imputados en el párrafo 1: "Construcción sin autorización obras de cualquier tipo, en las fuentes naturales de agua" se encuentran tipificados como Infracción en el numeral 3. del Art. 120° de la Ley de Recursos Hídricos - Ley N° 29338 "Ejecución de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional", concordante con el literal b. del Art. 277° del reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG. "Construir sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, en las fuentes naturales de agua", así como el numeral 3.1) "Manténgase la prohibición de perforación de pozos o de ejecución de cualquier tipo de obra destinada a la extracción de recursos hídricos subterráneos" del Art. 3° "Prohibición en la Zona de Veda" de la Resolución Jefatura) N° 330-2011-ANA.

Así mismo los hechos imputados en el párrafo 2: "Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso" está tipificado como Infracción en el numeral 1. del Art. 120° de la Ley de Recursos Hídricos - Ley N° 29338 "Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso", concordante con el literal a. del Art. 277° del reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG. "Usar, las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del agua

4.4 Mediante el Informe Técnico N° 108-2019-ANA-AAA.CH.CH. -ALA RS.AT/JAAR (Informe Final de Instrucción) del 13.08.2019 y notificado en fecha 30.09.2019 la Administración Local de Agua de Río Seco señaló lo siguiente:

"(...)

#### VI.- CONCLUSIONES.

6.1 Del análisis se concluye que, habiéndose acreditado de manera fehaciente, con la inspección ocular, los informes técnicos, las vistas fotográficas insertas en el mencionado informe, considerándose los criterios técnicos, la empresa

CORPORACION AGROLATINA S.A.C., ha incurrido en las infracciones en materia de recursos hídricos previstas en el numeral 1° y 3° del artículo 120° de la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos "Utilizar el agua subterránea sin el

correspondiente derecho de uso" y la "Ejecución de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua", concordantes con los literales a y b) del artículo 277° del Reglamento de la mencionada Ley, "Usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua" y "Construir sin autorización obras en las fuentes naturales", proveniente del pozo tipo tubular codificado en el Inventario año 2018 con el código IRHS-11.01.08-1362., corresponden determinar la sanción a imponerse, para lo que deberá tenerse en cuenta el Principio de Razonabilidad, contenido en el numeral 3. Del artículo 230° de la Ley N°27444, Ley del

Procedimiento Administrativo General, que señala: "Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición de la comisión de la infracción"; en ese sentido, con la finalidad de aplicar la sanción respectiva en el presente caso se deberá tener presente que por mandato expreso del numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 330-201 I-ANA, que Ratifica la Condición de Veda de los Acuíferos de Ica, Villacuri y Lanchas la infracción debe ser calificada como MUY GRAVE y, para la graduación de la sanción a imponerse se tendrá presente los criterios establecidos en el Artículo 121° de la Ley acotada, concordante con el numeral 278.2 del artículo 278° de su Reglamento.

"(...)"



4.5 En fecha 04.10.2019 la empresa Corporación Agrolatina S.A.C. presenta sus descargos al Informe Técnico N° 108-2019-ANA-AAA.CH.CH. -ALA RS.AT/JAAR, a la Administración Local de Agua Chaparra Chíncha, en la cual señala lo siguiente:

- a) El pozo IRHS11-01-08-1362 es preexistente a la adquisición del terreno.
- b) La recurrente no logró formalizar el pozo IRHS11-01-08-1362, pero a pesar de ello, está pagando la Tarifa de Uso de Agua a la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Río Seco - JUSHRS desde el año 2014.
- c) No se puede precisar que la empresa esté realizando una sobreexplotación del recurso hídrico, toda vez que no se tienen datos precisos del volumen del acuífero, así como el volumen de la recarga natural.

4.6 Mediante la Resolución Directoral N° 1503-2019-ANA-AAA-CH.CH de fecha 16.10.2019 notificada al administrado el 18.10.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chíncha resolvió lo siguiente:

**"SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR** a la Empresa Corporación Agrolatina S.A.C., con RUC N° 20176770474, con una multa equivalente a DOS PUNTO SEIS (2.6) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, por el uso del agua subterránea y CINCO PUNTO UNO (5.1) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por la ejecución de obras hidráulicas respecto del Pozo Tubular con IRHS-11-01-08-1362, ubicado en las coordenadas UTM (WGS 84) 412,963 mE - 8'456,482 mN, distrito de Salas, provincia y departamento de Ica, sin contar con la Autorización de la Autoridad Nacional del Agua, incurriendo en las infracciones tipificadas por el numeral 1 del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal "a" del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 3 del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal "b" del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado mediante Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

(...)

**ARTÍCULO 3°.- DISPONER** como medida complementaria que en un plazo de quince (15) días de notificada la presente resolución, la Empresa Corporación Agrolatina S.A.C., realice el sellado definitivo del Pozo Tubular con IRHS-11-01-08-1362, ubicado en las coordenadas UTM (WGS 84) 412,963 mE - 8'456,482 mN, distrito de Salas, provincia y departamento de Ica. La Administración Local de Agua Río Seco verificará el cumplimiento de dicha medida. (...)"

#### Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.7 Con el escrito presentado el 15.11.2019, la empresa Corporación Agrolatina S.A.C. presentó un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 1503-2019-ANA-AAA-CH.CH solicitando que se deje sin efecto, basado en los argumentos siguientes:

- a) El pozo IRHS11-01-08-1362 es preexistente a la adquisición del terreno.
- b) La recurrente no logró formalizar el pozo IRHS11-01-08-1362 por no contar con la documentación de la compra del terreno, pero a pesar de ello, está pagando la Tarifa de Uso de Agua a la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Río Seco - JUSHRS.
- c) El ítem e) "Los impactos ambientales negativos de acuerdo con la legislación vigente del Informe Técnico N° 108-2019-ANA-AAA.CH.CH. no señala que norma se estaría contraviniendo, ni se

señala que volumen de agua se puede explotar en el acuífero Viilacurí. Tampoco se detalla cuanto representa el volumen explotado en deterioro del acuífero.

- 4.8 Mediante la Resolución Directoral N° 1849-2019-ANA-AAA-CH.CH de fecha 19.11.2019, notificada en fecha 26.11.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha declaró improcedente por extemporáneo el recurso de reconsideración interpuesto por Corporación Agrolatina S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 1503-2019-ANA-AAA-CH.CH.
- 4.9 En fecha 20.12.2019 la empresa Corporación Agrolatina S.A.C. interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1849-2019-ANA-AAA-CH.CH, sustentando su pretensión en los argumentos detallados en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución.

## 5. ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

### Admisibilidad del Recurso

- 5.2 El artículo 218° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que los recursos administrativos (reconsideración y apelación) deberán interponerse en un plazo de quince (15) días perentorios, contados a partir del día siguiente de la notificación del acto a impugnar. Vencido dicho plazo el acto quedará firme, conforme a lo establecido en el artículo 222° de la citada norma.

- 5.3 En el presente caso, la Resolución Directoral N° 1849-2019-ANA-AAA-CH.CH fue notificada válidamente a la empresa Corporación Agrolatina S.A.C. el 26.11.2019, conforme se observa del Acta de Notificación N° 2226-2019-ANA-AAACH.CH/UTD que obra a folios 50. Por tanto, el plazo de los quince (15) días hábiles que contempla el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General para interponer un recurso administrativo, venció el 17.12.2019, luego de lo cual, es decir el 18.12.2019, la resolución antes mencionada adquirió la calidad de acto firme.

- 5.4 De la revisión del recurso de apelación interpuesto por Corporación Agrolatina S.A.C. se advierte que fue presentado el 20.12.2019, esto es, cuando ya había vencido el plazo previsto para impugnar la Resolución Directoral N° 1849-2019-ANA-AAA-CH.CH por lo que, al haber sido presentado dicho recurso administrativo en forma extemporánea, deviene en improcedente

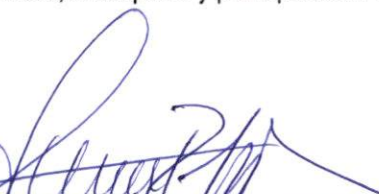
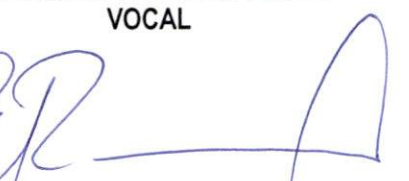
Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 357-2020-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión virtual de fecha 14.08.2020, de conformidad con el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-2020-ANA y modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA, por unanimidad este colegiado,

### RESUELVE:

**Artículo Único.** - Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por Corporación Agrolatina

S.A.C. Resolución Directoral N° 1849-2019-ANA-AAA-CH.CH por haberse presentado de forma extemporánea.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

|                                                                                                                                                                                                                           |                                                                                                                                                                                                                 |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br><br>FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA<br>PRESIDENTE | <br><br>EDILBERTO GUEVARA PÉREZ<br>VOCAL     |
| <br><br>GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN<br>VOCAL         | <br><br>LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN<br>VOCAL |

#### VOTO SINGULAR DEL VOCAL LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRON

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas vocales de la Sala Única del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas de la Autoridad Nacional del Agua, emito el presente voto singular en relación al recurso de apelación interpuesto por Corporación Agrolatina S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 1849-2019-ANA-AAA-CH.CH de fecha 19.11.2019. Los fundamentos que sustentan este voto son los siguientes:

1. Me encuentro de acuerdo con el artículo único de la parte resolutive de la presente resolución, pero considero que también debe declararse agotada la vía administrativa, de conformidad con el literal e) del artículo 228.1 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, donde se establece que los actos administrativos de los Tribunales Administrativos regidos por leyes especiales, agotan la vía administrativa.

Por lo que, bajo las consideraciones expuestas, esta Vocalía vota por:

- Declarar **IMPROCEDENTE** por extemporáneo el recurso de apelación presentado por Corporación Agrolatina S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 1849-2019-ANA-AAA-CH.CH de fecha 19.11.2019,
- Dar por agotada la vía administrativa.

Lima, 14 de agosto de 2020.

  
  
LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRON  
VOCAL